

mos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

20. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojines, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

22. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del

término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

26. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas por este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal en cuanto se refiera á cualquier porcion de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipacion en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarrilera de Sierra Mojada" cobrará por fletes de mercancías y pasa-

jeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: 1.^a clase 10 cs.—2.^a clase 7 cs.—3.^a clase 5 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: 1.^a clase 7 cs.—2.^a clase 4 cs.—3.^a clase 3 cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudentemente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 8% al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un 8% al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos

los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8% de utilidad neta.

33. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía "Ferrocarrilera de Sierra Mojada," en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

34. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nacion en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion se hará una rebaja de 20% sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusion definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

35. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50% sobre la tarifa de ter-

cera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25% con relacion á la tarifa comun de tercera clase; y una rebaja de 50% en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.—VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construccionen fijadas.—VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el día 1.^o de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

37. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 41 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construccion, y no llevarse á cabo dicha construccion en los períodos que previene el art. 2.^o—III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

38. En caso de caducidad por falta

de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.^o, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la república ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la nacion, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

39. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, deposi-

tará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, \$15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 17 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*Enrique Baz*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Poder ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Marzo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 17 de 1888.—*Pacheco*.—Al. . . .

NÚMERO 10,101.

Marzo 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Reformas á las leyes de dotacion de los fondos municipales de los Ayuntamientos del Distrito*.

Secretaría de Gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los impuestos municipales que establecen las leyes vigentes, se cobrarán íntegros en lo sucesivo en todo el Distrito Federal. Los tesoreros municipales, de acuerdo con la Junta de Hacienda, ejercerán con equidad, y solo en favor de los causantes pobres, la facultad que les concede el art. 116 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

2. Los hornos de ladrillo que actualmente existen ó se establezcan más tarde dentro de poblado, pagarán mensualmente por contribucion á sus respectivas municipalidades: los de 1.^o clase \$20 y los de 2.^o \$10. Los hornos que existan ó se establecieren fuera de poblado, á más de 200 metros de la última casa de cada poblacion, pagarán de \$2 á \$4 mensuales, segun su clase.

3. Los dueños de fincas cuyas azoteas desagüen hacia la vía pública por medio de chiflones ó canales, pagarán \$2 mensuales de impuesto por cada canal.

4. Queda prohibido para el pago de los impuestos municipales, la celebracion de igualas ú otros contratos análogos.

5. La contribucion sobre carros establecida por decreto de 26 de Junio de 1885, se cobrará observando las prevenciones siguientes:—I. Las cuotas se cobrarán íntegras en todas las municipalidades del Distrito, conforme á lo prevenido en el art. 1.^o de esta ley; pero sin que respecto de ella pueda haber por ningun motivo la aplicacion de la rebaja á que se refiere la segunda parte de dicho artículo.—II. Sea cual fuere el tráfico que hicieron los carros, deberán inscribirse y pagar la contribucion respectiva en la municipalidad donde hagan pié al concluir su trabajo. El mismo principio servirá de base para la percepcion del impuesto sobre coches.—III. La municipalidad en que esté inscrito y haga su pago algun carro, extenderá al dueño ó encargado de éste, una patente en que constará el número con que esté marcado, el de sus ruedas y animales que lo tiren, su ubicacion, municipalidad á que pertenezca y la cuota á que ha de pagar conforme á la ley. El conductor ó mayordomo deberá traer consigo dicha patente para presentarla á cualquier agente del orden público, cuando se trate de identificar el carro. Por el solo hecho de no traerla consigo, ó no presentarlo al ser requerido incurrirá el encargado del carro en \$10 de

multa.—IV. Los ayuntamientos foráneos remitirán cada mes á la Administracion de Rentas municipales, de la capital, una noticia de los carros que tengan inscritos, expresando sus números.—V. Las oficinas de Hacienda municipales, acompañarán como documentos de cargo á la cuenta de carros, las listas de los que mensualmente estén inscritos en cada municipio.—VI. El dueño ó encargado de cada carro, deberá acreditar tener cubierta en la municipalidad á que corresponda, cuando menos la contribucion del mes anterior, y de no comprobarlo, se le embargará dicho carro, retirándose del servicio público y siguiéndose los trámites que marca la ley sobre facultad económico-coactiva, hasta cubrir el adeudo.—VII. Los carros que fueren aprehendidos haciendo el tráfico sin la marca numérica y la patente relativa, serán detenidos y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de inscripcion, pago de la cuota respectiva desde la fecha en que se aclare que comenzó el tráfico, y además una multa igual al importe de dos meses de la contribucion debida.

6. Los carros que, procedentes de puntos situados fuera del Distrito Federal, hicieren con carácter de ordinario el tráfico ó comercio en cualquiera municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la municipalidad donde descarguen ó entreguen los efectos que conduzcan.

7. Los tesoreros de los ayuntamientos del Distrito Federal, caucionarán su manejo á satisfaccion de los ayuntamientos respectivos y remitirán anualmente á la Contaduría Mayor de Hacienda para su glosa, y dentro de los tres primeros meses, la cuenta del año anterior, incurriendo en responsabilidad si no lo verifican.

Transitorio.—Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el dia 1.^o de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de México, á 22 de Marzo de 1888.—*Porfirio Diaz*.

NÚMERO 10,102.

Marzo 22 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Inteligencia del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas*.

Secretaría de Hacienda.—*Circular*.—Para fijar con toda claridad el sentido del art. 241 de la Ordenanza de Aduanas vigente, variamente interpretado por algunos administradores de aduanas, y para dar un conveniente impulso á la marina nacional mercante, el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la frac. I del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril de 1887, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

I. Solo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvas las excepciones siguientes, en las que se permite hacerlo á los buques extranjeros:

A. Conduccion de equipajes de los pasajeros que pasan de uno á otro puerto nacional.

B. Cuando no haya en el puerto buque nacional de más pronta salida para el punto de destino de las mercancías nacionales ó nacionalizadas, lo cual debe constar al gobierno por el informe del administrador de la aduana respectiva, al solicitarse el embarque.

II. Salvo el caso previsto en el inciso A de la prevencion anterior, los buques extranjeros no podrán hacer el tráfico de cabotaje, en los casos á que se refiere el inciso B, sino previa solicitud á la Secretaría de Hacienda y la expedicion de la orden respectiva.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México,

